	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: Jdo. 68-770-40-89-002-2022-00053-00
DEMANDANTE: CRISANTO GALVÁN DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS: PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES Y WILLIAM SÁNCHEZ
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Se allega poder otorgado por el demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES al doctor NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROYO[1], siendo viable reconocerle personería jurídica para actuar en su nombre y representación en virtud del artículo 74 del C.G.P., procediendo el Despacho a resolver las solicitudes que impetra:

1. Peticiona que se tomen los correctivos para enmendar el yerro que se tuvo en el auto de mandamiento de pago adicionado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita de fecha 28 de abril de 2016 toda vez que "Es visible, notorio, claro el error involuntario del Despacho, en el valor de dicho mandamiento de pago. Toda vez que la suma ordenada a pagar NO es clara, precisa, correcta y expresa, en su escritura tanto en letras como en números,(…)"

Para verificar lo anotado se hace necesario revisar lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, entonces cognoscente del proceso, tanto en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2016[2] como el que lo adicionó (corrigió) de fecha 28 de abril de 2016, constatándose lo siguiente.

[1] Fls. 113 y 114 archivo pdf 020 expediente híbrido.
[2] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido

- **Auto que libra el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2016[3]:**

En lo referente a la suma que se ordenó pagar como capital corresponde a VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.785.726.oo), que es la sumatoria de lo especificado en el punto 1 de los considerandos, literal C. DAÑOS MATERIALES y dentro de este los literales A, B,C y D, corroborándose en el punto 2 la viabilidad de librar el mandamiento de pago por la suma antes referenciada, *incurriéndose en error en este último punto 2 así como en la parte resolutiva, numeral primero, literal "a"*, al obviarse en su escrituración las palabras "MIL" y "PESOS" pues se indica " VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO SETECIENTOS VEINTISEIS", sin embargo se registra correctamente la cifra numérica por valor de $20.785.726.oo.

- **Auto que adiciona (corrige) el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2016[4]:**

En la *parte resolutiva, numeral primero, literal "a"* de este proveído, se ordena librar el mandamiento de pago por capital en la suma de "VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO SETECIENTOS VEINTISEIS", omitiéndose igualmente en su escrituración las palabras "MIL" y "PESOS", y registrándose incorrectamente la cifra numérica por valor de "$785.726.oo".

Luego, le asiste razón al peticionario siendo procedente hacer la corrección en ambas providencias al tenor del artículo 286 del C.G.P.,

[3] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido
[4] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido

por omisión de palabras, en lo referente a que la suma que se ordenó pagar como capital corresponde a ***VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.785.726.oo)*** y no como se indicó en los apartes referidos de dichos proveídos.

2. Refiere el peticionario que "es pertinente, necesario e importante, manifestar que en el citado auto impugnado en su literal b) ordena pagar intereses comerciales de mora desde el 05 de marzo de 2013. Constituyéndose ésta disposición en otro yerro e irregularidad sustancial, toda vez que, la sentencia proferida por su Despacho fechada el 05 de marzo de 2013, dentro del proceso No. 68-770-40-89-002-2008-00028-00, de responsabilidad civil extracontractual, cuando la apoderada de la parte demandante en el numeral TERCERO de los hechos de la demanda así lo afirmó:"(....) y el día cinco (5) de marzo del año dos mil trece(2013), el juzgado de conocimiento Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, profirió fallo, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, desde el día 23 de julio de 2013.".

Es de acotar que la sentencia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual – Rad. No. 68-770-40-89-002-2008-00028-00-, que constituye el título ejecutivo, fue proferida por este mismo Despacho el día cinco (5) de marzo del año dos mil trece(2013), quedando ejecutoriada el 8 de marzo de 2013, y revisada dicha sentencia efectivamente se constata que en la parte considerativa se dispuso que *"Todas las sumas deberán que pagar los demandados responsables en forma solidaria dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia."* Y a renglón seguido estableció *"Las sumas de dinero que constituyen las condenas de la presente sentencia, causarán un interés legal moratorio a partir de la expiración del término conferido para su pago y hasta cuando efectivamente se produjere el mismo.";* Luego, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de marzo de 2013[5]

[5] Los días 9 y 10 de marzo de 2013 fueron sábado y domingo por tanto no corrían términos.

comenzaban a correr los 90 días concedidos a los demandados para el pago de las obligaciones a las que fueron condenados, los cuales vencían el 26 de julio de 2013, en consecuencia, a partir del ***27 de julio de 2013*** era viable el cobro de intereses moratorios respecto de las sumas de dinero no pagadas. Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, entonces cognoscente del presente proceso ejecutivo, incurrió en error al disponer como data a partir del cual se generaban los intereses moratorios la de la fecha en que se profirió la sentencia, es procedente su corrección al tenor del artículo 286 del C.G.P., en tratándose de un error puramente aritmético, en el entendido que el conteo de los términos no se hizo de la manera correcta acorde a lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo, ni teniendo en cuenta su ejecutoria.

Siendo así, le asiste también razón al peticionario siendo procedente hacer la corrección de ambas providencias, en el Auto que libra el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)[6], *parte considerativa, punto 2,* así como en la *parte resolutiva, numeral primero, literal "b"*; y en el Auto que lo adiciona (corrige) de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)[7], *parte resolutiva, numeral primero, literal "b"*; en lo referente a que los *intereses moratorios* que se ordenan pagar sobre el capital por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.785.726.oo), lo son a partir del día ***27 de julio de 2013*** y no como se indicó en los apartes referidos de dichos proveídos.

3. Se arguye por el apoderado del demandado PRÓSPERO SANCHEZ TORRES sobre una "presunta causal de nulidad de lo actuado por indebida notificación, defensa técnica, mala fe y fraude procesal"

[6] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido
[7] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido

con los argumentos que esboza en su escrito, del cual se puede colegir la causal que invoca, siendo del caso dar el trámite consagrado en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., cuyo traslado a la parte ejecutante se deberá surtir por Secretaría en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 110 ibidem.

4. Referente a la manifestación que hace el apoderado del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES "que la parte demandada en la actualidad tiene la mayor y mejor disposición, de forma libre, voluntaria y expresa de CONCILIAR, con la parte demandante" acorde a los términos que refiere en su escrito, será procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante su voluntad de conciliar.

5. En cuanto a la reducción de embargos que solicita el referido demandado a través de su apoderado judicial, por considerar que las medidas cautelares son excesivas requiriendo "se limite a la medida de la Volqueta, como garantía suficiente a la obligación del demandante(sic) PROSPERO SÀNCHEZ TORRES", no es procedente ello pues en virtud de lo establecido en el artículo 600 del C.G.P. la reducción de embargos aplica "una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate" cuando el valor de los bienes aparece de "facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales" como lo señala el inciso cuarto del artículo 599 ibidem, y en el presente caso el embargo decretado respecto del vehículo automotor no se acreditó haberse registrado en la respectiva oficina de circulación y tránsito y con relación al inmueble embargado, no se ha hecho efectivo su secuestro y no se ha aportado alguna de las pruebas documentales referidas que acrediten el valor de dicho bien para con base en ello poder establecer que se excede ostensiblemente en el límite legal embargable acorde al inciso tercero de la última

norma en mención, a más de que al no consumarse el embargo del vehículo, el inmueble sería el único bien con medida cautelar vigente. *A propósito, se requiere al señor apoderado del demandado en referencia, para que en próximas ocasiones las peticiones relativas a medidas cautelares las realice en escrito separado teniendo en cuenta que deben ser debidamente incorporadas al cuaderno contentivo de estas medidas.*

De otra parte, en cuanto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante[8], se dará trámite a la misma una vez culmine el de la nulidad impetrada por el demandado PROSPERO SÀNCHEZ TORRES referida en el punto 3 y teniendo como base las correcciones impartidas en el presente proveído.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en el Auto que libra el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)[9], *parte considerativa, punto 2,* así como en la *parte resolutiva, numeral primero, literal "a"*; y en el Auto que lo adiciona (corrige) de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)[10], *en la parte resolutiva, numeral primero, literal "a"*, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, cognoscente del proceso para dichas datas, en lo referente a que la suma que se ordenó pagar como capital corresponde a ***VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.785.726.oo)*** y no como se indicó en los referidos apartes.

[8] Fls. 94 y 95 archivo pdf 18 expediente híbrido
[9] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido
[10] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido

SEGUNDO: CORREGIR el error en que se incurrió en el Auto que libra el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)[11]**,** *parte considerativa, punto 2,* así como en la *parte resolutiva, numeral primero, literal "b"*; y en el Auto que lo adiciona (corrige) de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)[12]**,** *en la parte resolutiva, numeral primero, literal "b"*, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, cognoscente del proceso para dichas datas, en lo referente a que los intereses moratorios que se ordenan pagar sobre el capital por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.785.726.oo) lo son a partir del día ***27 de julio de 2013*** y no como se indicó en los apartes referidos de dichos proveídos.

TERCERO: DAR el trámite consagrado en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandado PRÓSPERO SANCHEZ TORRES, surtiéndose por Secretaría el traslado a la parte ejecutante en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 110 ibidem.

CUARTO: En conocimiento de la parte ejecutante la voluntad de conciliar por parte del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, acorde a los términos que refiere su apoderado judicial en el escrito que antecede.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos entablada por el demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES a través de su apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[11] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido
[12] Fl. 45 archivo pdf 001 expediente híbrido

SEXTO: En cuanto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se dará trámite a la misma una vez culmine el de la nulidad impetrada por el demandado PRÓSPERO SÀNCHEZ TORRES referida en el punto 3 de los considerandos y teniendo como base las correcciones impartidas en el presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROLLO portador de la tarjeta profesional No. 239.496 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del señor PRÓSPERO SÀNCHEZ TORRES, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 10 de octubre de 2022.

MILTA LORENA HERREÑO GALEANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3117b971b3ea1986d92aeb95a1b15c9a5c5a10c4708f3a2a944c78c0adf963**
Documento generado en 07/10/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica